

La perspectiva de género desde la participación ciudadana ¿suplir lo técnico?

Lucía Degiovanni¹

Resumen

El trabajo busca realizar un acercamiento inicial a la introducción de la perspectiva de género en el juicio por jurados. En ese sentido, se destacará la trascendencia del tema en estos modelos de juzgamiento que contemplan la participación ciudadana y los principales desafíos que se vislumbran en la práctica. Se hará hincapié en el enfoque de género durante el desarrollo de la audiencia de *voir-dire* y en la construcción de las instrucciones al jurado. Luego, se analizará, de forma crítica, la capacitación obligatoria en género al jurado, señalando sus contrapuntos con el sistema acusatorio-adversarial, preponderante en el proceso penal actual. Finalmente, se ensayarán breves reflexiones que la problemática propone.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Sesgos de género y audiencia de *voir-dire* | 3.- El enfoque de género en las instrucciones al jurado | 4.- ¿Debe capacitarse en perspectiva de género al jurado? | 5.- Reflexiones | 6.- Bibliografía

Palabras clave

juicio por jurados – perspectiva de género – sesgos de género – instrucciones – *voir dire*

¹ Abogada, Secretaria en la Justicia Federal de Rosario, Especialista en Derecho Penal, Diplomada en Crimen Organizado y Narcotráfico por la Universidad de Salamanca y en Derecho Probatorio y Litigación en Juicio por Jurados con Perspectiva de Géneros (UDE), docente en la Universidad Nacional de Rosario (UNR). luciadegiovanni@gmail.com

1. Introducción

La participación ciudadana en las decisiones jurisdiccionales ha sido prevista desde los albores de nuestra organización republicana, en efecto, la encontramos en los artículos 24, 75 inciso 12 y en el artículo 118 de la Carta Magna. Es que, el juicio por jurados se corresponde con la propia ideología que la Constitución Nacional ha elegido².

Las provincias de Córdoba, Buenos Aires, Chaco, Neuquén, Río Negro, Chubut, Mendoza, Entre Ríos, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, recientemente, Santa Fe, han sabido adoptar este modelo de enjuiciamiento penal y, así, saldar la deuda que poseía de atajo la Administración de Justicia.

Por su parte, y pese a la ausencia de una puesta en funcionamiento del instituto a nivel federal, el nuevo Código Procesal Penal Federal en su artículo 23 dispone que los ciudadanos participarán en la administración de justicia penal, según la ley que se dicte al efecto. Asimismo, el artículo 282, al referirse a la organización del juicio, establece que «la ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un Tribunal de jurados».

El acondicionamiento de los sistemas procesales a la composición del jurado lego ha sorteado, sin lugar a dudas, numerosas dificultades, desde aquellas referidas al modelo de composición del jurado que más se ajustaba a las ideas de nuestra Carta Magna hasta las vinculadas a la facultad de revisión de los veredictos que, en su caso, el mismo dictara.

Desde hace ya más de una década, el ordenamiento jurídico nacional ha asumido compromisos internacionales, implementando un sistema de protección de los derechos de las mujeres y de las diversidades de género³. Ello, llevó a que los jueces y juezas deban incorporar la perspectiva de género en sus decisiones jurisdiccionales.

En esa línea, en el año 2018, se sancionó la Ley 27.499, conocida como «Ley Micaela», que establece la capacitación obligatoria en género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública. Es decir, todos los operadores judiciales tienen la obligación de capacitarse en género.

Al respecto, cabe señalar que el enfoque de género es la consideración del contexto social e individual del caso y eso, solo se puede lograr cuando el juzgador lo conoce y lo considera al momento de tomar la decisión⁴.

En materia de juicio por jurados, ha surgido, principalmente en el último tiempo, cuestionamientos sobre la manera de incorporar dicho enfoque de género en los procesos que garantizan esta forma de participación ciudadana, sin vulnerar las garantías del sistema acusatorio adversarial ni la esencia misma del instituto.

Ello, posee una relevancia trascendental si se tiene en cuenta que, en la mayoría de las legislaciones, la intervención del jurado se reserva para delitos de gran gravedad, muchos de ellos, caracterizados por cuestiones de género.

² Maier, Julio B. J., 1989. *Derecho Procesal argentino*. Tomo 1b. Buenos Aires: Hammurabi.

³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará y Ley Nro. 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, entre otros.

⁴ Reyes, Analía, 2022. “Juicio por Jurados y crímenes de odio. Reducción de sesgos: *voir dire e instrucciones (transvesticidio y transfemicidio)*”, *Suplemento Penal*, Nro. 1, La Ley, Vol. I.

Al respecto, aunque pudiera resultar una obviedad, debe señalarse que los sesgos de género que atentan contra la garantía de imparcialidad, no son propios del jurado, sino que pueden encontrarse presentes en toda intervención jurisdiccional, más aún cuando la decisión recae siempre en los mismos jueces técnicos, que cuentan con una arraiga tradición judicial.

Muy por el contrario, en relación a los sesgos de género, se ha sostenido que el juzgamiento por jurados cuenta con mayores herramientas y mecanismos que facilitarían el control y la mitigación de los mismos, coadyuvando a garantizar una mayor imparcialidad en las decisiones judiciales⁵.

Ahora bien, no por ello debe obviarse que, ante la ausencia de una formación técnica, el enfoque de género en los procesos que lo ameriten deberá ser guiado por el juez o introducido por las partes, de manera tal que no afecte las garantías constitucionales diseñadas para salvaguardar los derechos de la persona acusada.

Tal como será desarrollado a lo largo de este trabajo, será de utilidad, en una primera instancia, diferenciar entre las herramientas tendientes a detectar y a eliminar o sosegar los sesgos de género y aquellas destinadas a garantizar el juzgamiento con perspectiva de género en un contexto determinado.

En un segundo momento, resultará necesario detectar aquellos instrumentos que cumplen de manera satisfactoria con los fines indicados sin socavar los principios que sostienen el sistema adversarial acusatorio. En ese punto, será necesario realizar un análisis crítico de las capacitaciones obligatorias en materia de género establecidas por las provincias de Entre Ríos y Córdoba.

Finalmente, se abordarán propuestas a la luz de la reciente sanción de la ley de juicio por jurados en la provincia de Santa Fe, ello en consonancia con los precedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales relevantes en la materia.

2. Sesgos de género y audiencia de *voir dire*

La audiencia de «*voir-dire*» es una de las novedades más notables del juicio por jurados y consiste, concretamente, en obtener una integración independiente e imparcial del jurado⁶.

Si bien, usualmente, se habla de una audiencia de selección de jurados, el proceso es a la inversa, es decir, es la oportunidad en la que las partes podrán excluir a aquellos ciudadanos, ya seleccionados a través de un sorteo, de la integración del jurado, que, a su criterio, menos coadyuven a su teoría del caso. En dicha audiencia las partes procurarán identificar a las personas que, se por sus vivencias, sus experiencias, sus prejuicios y/o intereses, no estén en condiciones de aceptar la teoría del caso de la acusación o de la defensa⁷.

⁵ Stamile, Natalina & Villanueva, Carlos Martín, 2019. “Algunas reflexiones sobre el juzgamiento de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género y los diseños procesales penales: El caso de juicio por jurados en la provincia de Córdoba (Argentina)”, *Ius Inakarri*, 399-423.

⁶ Pena, Cristian D., 2016. “La imparcialidad a través del litigio de la audiencia de *voir dire*”, *Ponencia en seminario del Centro de Litigación Penal (CLP)*, 31/10/2016, Facultad de Derecho – UBA.

⁷ Nicora, Guillermo, 2017. “El Voir Dire. Claves para lograr un jurado competente, independiente e imparcial”, *Colección Institucional: Juicio por Jurados y Procedimiento Penal*, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo de la Magistratura, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para ello, en la mayoría de las legislaciones, las partes cuentan con recusaciones con causa, que son generalmente ilimitadas, y sin causa, cuyo número máximo está previsto normativamente, siendo que, en algunos casos, varía dependiendo de la escala penal prevista para el delito por el que se ha acusado.

Este tipo de recusaciones, de nula taxatividad legal, son empleadas por los litigantes para la detección de sesgos implícitos. Al respecto, resultan de gran utilidad las llamadas «IAT»⁸, que consisten en pruebas de asociación de conceptos a través de preguntas realizadas a los sujetos, a fin de exponer la presencia de sesgos.

Cuando nos referimos a los sesgos de género, principalmente a los implícitos, comprendemos a las creencias o percepciones cultural y socialmente motivadas de difícil detección consciente para el individuo, que tienden a definir a lo masculino como la norma o medida universal de todos los fenómenos, lo que perpetua el androcentrismo y la insensibilidad de género⁹.

Más allá de la paridad de género en la composición del jurado, la audiencia de *voir-dire* opera como una herramienta de utilidad para detectar este tipo de sesgos y así garantizar, en mayor medida, la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

De esta manera, la determinación de la existencia de este tipo de creencias entre los futuros miembros el jurado, dependerá de la habilidad del litigante al efectuar el interrogatorio, cuyos resultados fundarán, en su caso, las recusaciones pertinentes.

En ese punto, cobran especial relevancia las recusaciones sin expresión de causa, ya que serán estas las que permitan abordar cualquier tipo de sesgos o estereotipo que no esté directamente ligado al género pero que, en el desarrollo del debate, pueda afectar el cumplimiento de la debida diligencia en materia de Derechos Humanos en casos donde se encuentren vinculadas cuestiones de género¹⁰.

Carlos Villanueva (2021) destaca dos desafíos que se presentan en el marco de la detección de sesgos en este tipo de audiencias, uno de índole técnico y otro de carácter práctico. El primero se relaciona con la construcción de técnicas, con colaboración de la psicología forense, que permitan vislumbrar la existencia de este tipo de sesgos, principalmente aquellos que permanecen más ocultos. Ello, a criterio del autor, deberá ser acompañado de un gran trabajo de capacitación en sesgos de los abogados litigantes, miembros de la defensa y fiscalía, para aprender a realizar bien esta tarea¹¹.

Por otra parte, desde el punto de vista práctico, en la mayoría de los casos, los interrogatorios en el marco de estas audiencias se realizan de manera genérica, con una importante intervención del juez técnico, cuando, en realidad, deberían construirse preguntas cerradas y personalizadas, desarrolladas exclusivamente por los litigantes, quienes, ante el mínimo temor de parcialidad, deberían optar por la exclusión de ese ciudadano del jurado.

Se observa, entonces, que el rol del litigante y la capacitación técnica en materia de género deviene trascendental a la hora de diseñar estrategias eficaces a los de fines de

⁸ *Implicit Association Test* o Test de Asociación Implícita.

⁹ Heise, Lori *et al.*, 2019. “Gender Equality, Norms, and Health Steering Committee. Gender inequality and restrictive gender norms: framing the challenges to health”, *The Lancet*, 393 (10189), 2440-54.

¹⁰ Reyes, Analía, 2023. “Recusación sin causa: garantía de imparcialidad en el juicio por jurados y ¿en la justicia profesional”, *Revista “La Ley”*, Año XIII, Número 5, Junio 2023.

¹¹ Villanueva, Carlos Martín, 2021. “Sesgos implícitos y Juicio por Jurados”, *Revista Jurídica Cesumar*, e-ISSN 2176-918.

lograr un jurado imparcial, libre de prejuicios, en causas donde se imponga resguardar un debido enfoque de género.

Ahora bien, en esta instancia debe distinguirse la teoría de los sesgos de género de la obligación asumida por el Estado en juzgar con perspectiva de género. Los sesgos, como creencias arraigadas culturalmente, sin lugar a duda obstruyen el buen desenvolvimiento de la garantía de imparcialidad en todo juzgamiento penal. Su detección en causas mediadas por contextos de género, que deban ser juzgadas por jurados, colaborará a su pronta exclusión, permitiendo llegar al juicio de forma más « limpia ».

Ahora bien, garantizar que el debate y la decisión final sobre eventuales responsabilidades penales sean construidos desde una perspectiva de género, implica « algo más » que la detección de los sesgos. Requiere de una comprensión integral de conceptos técnicos y prácticos que sirvan para desmenuzar los distintos elementos y circunstancias que caracterizan un caso. Ello con el objeto de arribar a una resolución respetuosa de los principios y derechos que rigen las cuestiones de género.

Las formas de integración del jurado, empleadas correctamente, son útiles para efectuar un « primer filtro » en materia de género, que, como se advertirá, terminará de completarse en el desarrollo de la audiencia de juicio.

3. El enfoque de género en las instrucciones al jurado

Integrado el jurado e iniciado el debate, el rol del juez técnico cobra especial relevancia a través de las llamadas « *instrucciones* », es decir el instrumento por medio de la cual se explica al jurado el derecho aplicable al caso. Son éstas las que dotan de legalidad al proceso y brindan los fundamentos legales al veredicto¹².

De manera llana, podemos indicar que se trata de una interpretación que realiza el magistrado con el objeto de contribuir a la adecuada comprensión por parte del jurado de los instrumentos legales y la interpretación de los mismos en determinado juzgamiento. No implica una exposición literal de las normas ni su simple lectura, sino que el juez deberá revelar en lenguaje claro y sencillo la norma y, en algunos casos en particular, desarrollar las interpretaciones doctrinarias más aceptadas.

Las instrucciones pueden ser *iniciales, limitativas o correctivas y finales*¹³, según el momento del juicio en el que se expongan. Es decir, primariamente se desarrollan aquellas que se exponen al comienzo del debate y que implican señalamientos sobre el proceso en sí, la dinámica del juicio, los principios y garantías que posee el imputado y consideraciones generales sobre los delitos endilgados.

El segundo tipo de instrucciones pueden efectuarse durante el debate ante alguna prueba que deberá ponderarse en ciertos términos o ante algún comportamiento indebido de las partes (instrucciones correctivas)¹⁴. Finalmente, el juez realizará las instrucciones previas a la deliberación final, en las que deberá abstenerse de efectuar

¹² Schiavo, Nicolás, 2016. *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires: Hammurabi.

¹³ Penna, Cristián, 2019. «Las instrucciones del juez al jurado», en *Unidad en la Diversidad*, Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Buenos Aires, Noviembre -2019.

¹⁴ Ob. Cit.

cualquier tipo de valoración o resumen del caso que pueda influir directa y sugestivamente en el jurado.

La relevancia de una correcta formulación en las instrucciones al jurado en procesos penales mediados por cuestiones de género ha sido señalada por la Corte Interamericana en el caso V.R.P.¹⁵, en el que encontró al Estado de Nicaragua responsable por la violación de las garantías de debido proceso referidas a la imparcialidad objetiva y a la interdicción de la arbitrariedad, reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

Sucintamente, cabe señalar que, en el mismo, la Corte IDH entendió que el procedimiento del juicio por jurados previsto en Nicaragua no ofreció las garantías necesarias para evitar una sentencia arbitraria, dado que, entre otras cuestiones, no contenía una regulación expresa en materia de instrucciones del juez profesional a los jurados.

En ese sentido, se advirtió que:

«[...] el proceso penal por casos de violencia sexual lleva ínsito una serie de dificultades técnicas propias que hacen difícil su enjuiciamiento. Es común que existan escasas pruebas sobre lo sucedido, que el acusado afirme su inocencia, y que la discusión se circunscriba a la palabra de una persona contra otra. A ello se suman los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal (...) Los jurados son susceptibles de trasladar al procedimiento tales prejuicios e ideas (...) en el caso de juicio por jurados, algunos sistemas prevén, como buenas prácticas, medidas para mitigar el impacto de tales condiciones (...) se asigna al juez técnico la función de brindar instrucciones a los jurados sobre la forma de analizar determinadas pruebas en el procedimiento o bien se establecen preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto [...]»¹⁶

Las implicancias de las instrucciones al jurado en perspectiva de género fueron advertidas, así también, por Tribunales superiores del país, principalmente en las provincias de Mendoza y de Buenos Aires.

Cabe recordar que en Mendoza el juicio por jurados rige desde el año 2018¹⁷, sólo para los homicidios previstos en el art. 80 CP y todos aquellos delitos con los que éstos concurren, según las reglas de los artículos 54 y 55 del código de fondo.

Tan sólo a modo ejemplificativo, podemos citar el caso *«Fiscal c/ Tizza A.S. y G.Z.C.Y. p/ homicidio calificado por el vínculo en concurso real con desobediencia judicial»*¹⁸, de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en el que el Dr. Omar Palermo entendió que debía anularse la condena impuesta a una madre por el fallecimiento de su hijo (homicidio agravado por el vínculo), analizando especialmente las instrucciones brindadas al jurado por el juez técnico interveniente en el debate. Nótese que el

¹⁵ Corte IDH, «Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua», 08/03/2018, consultado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.

¹⁶ Ob. Cit.

¹⁷ Ley 9106. Consultada en <https://www.jus.mendoza.gov.ar/web/juicios-por-jurados/ley-n-9.106-de-juicios-por-jurados>.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia – Sala Segunda. Poder Judicial de Mendoza. «TIZZA ANTONIO SEBASTIAN Y GONZALEZ ZARATE CELESTE YANINA P/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA JUDICIAL (32546) (32546/18) / RECURSO EXT. DE CASACIÓN». Consultada en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/fallos49735.pdf>.

magistrado tituló al apartado en el que desarrolló sus consideraciones de la siguiente manera: *«la importancia de las instrucciones al jurado y el alto riesgo de que la condena a perpetuidad recaiga sobre una mujer inocente»*.

Tras realizar una reseña sobre la garantía del debido proceso legal y la situación de violencia de la que G.Z.C.Y era víctima, destacó que *«el posible error no es imputable al jurado popular, sino a la falta de claridad en las instrucciones que se le suministraron, en particular, en materia de imputación mediante omisión y violencia de género»*. En concreto, el magistrado puntualizó que, tras la insistencia de la defensa, como instrucción inicial, el juez de la causa se limitó indicar a los jurados que *«debían prestar atención a la posible violencia de género sobre la acusada y su incidencia en la conducta endilgada»*.

Seguidamente el Dr. Palermo se preguntó *«¿puede el jurado analizar la incidencia de esta situación en la conducta atribuida, si no se lo instruye sobre el modo de realizar tal examen?»*. Creemos que la misma pregunta, contiene ínsita la respuesta.

En la provincia de Buenos Aires, el Tribunal de Casación Penal, también se ha expedido sobre la necesidad de formulación de instrucciones precisas en materia de género. Recientemente, en la causa «Acosta Duarte, Gilda s/recurso de casación»¹⁹, los Magistrados intervenientes entendieron que

«la jueza de primera instancia omitió instruir acerca de que en casos de violencia de género la “actualidad” o “inminencia” de la agresión “adquieran características particulares en función de la normativa internacional de protección de los derechos de las mujeres”».

Asimismo, pusieron de resalto que:

«[...] no debe perderse de vista jamás una cuestión conceptual que es simple y sencilla, pero a la vez muy profunda: las instrucciones al jurado son el mecanismo procesal mediante el cual el juez le transmite al jurado la ley aplicable. Y cuando se habla de “ley” el concepto abarca todo tipo de regulación que sea atinente al caso a decidir la cual incluye, desde ya, no solo la ley penal sino también la constitucional, probatoria y procesal».

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se ha expedido sobre la temática al señalar que:

*«[...] la falta de perspectiva de género en el abordaje del caso se reflejó con claridad en las instrucciones iniciales y finales impartidas al jurado, en las que ninguna consideración se efectuó respecto a la necesidad de ponderar la prueba libre de estereotipos y prejuicios. En función de lo expuesto, atento al temperamento adoptado por el Tribunal de Casación Penal en torno a la realización de un nuevo juicio, se encomienda adoptar las medidas necesarias para asegurar que se cumpla con los estándares de debida diligencia reforzada y que, al mismo tiempo, se garantice que el jurado popular y el/la juez/a técnico/a cumplan con la garantía de imparcialidad, la que exige una actuación libre de estereotipos de género».*²⁰

Aunque aún no se cuente con un marco regulatorio preciso en instrucciones al jurado con perspectiva de género, pese a los reiterados señalamientos jurisprudenciales

¹⁹ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, causa nro. 118.486, 05/09/2023.

²⁰ Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, «Roldán, Jorge Armando -fiscal ante el Tribunal de Casación Penal-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 97.120 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Lucas Eduardo Álvarez y Daiana Ayelén Telechea», 03/04/2023.

sobre su relevancia, como estándar mínimo, podemos inferir que las instrucciones deberían versar sobre las disposiciones contenidas en la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485. A ello, debe agregársele los criterios jurisprudenciales más relevantes, incluidos los provenientes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, el juez técnico, capacitado en género, debería brindar definiciones sobre las relaciones de desigualdad entre los géneros, la manera en la que ella se manifiesta, las formas de violencia que subyacen las relaciones interpersonales, los indicadores que dan cuenta de una especial situación de vulnerabilidad y los sesgos y estereotipos de género que habitualmente existen en nuestra sociedad. Ello, claro está, siempre de una manera contextualizada y vinculada al caso concreto que deba ser juzgado, evitando influir o confundir al jurado con conceptos o nociones genéricas.

En casos de abuso o violencia sexual, deberá instruirse al jurado en materia de consentimiento, es decir en relación con los requisitos de su procedencia, los errores que pueden alegarse al respecto y la carga de la prueba sobre el mismo.²¹

Así tampoco debe olvidarse la interpretación con perspectiva de género del instituto previsto en el artículo 34 inciso 6 del código de fondo, el que, cuando el caso lo amerite, deberá ser materia de abordaje pedagógico por el juez técnico en las instrucciones al jurado. La legítima defensa en un contexto de violencia de género requiere de comprensiones específicas que varían las precisiones técnicas sobre los requisitos para su procedencia.

Puede señalarse como herramienta útil para la elaboración de instrucciones en la materia, la recomendación general Nro. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo con el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, de fecha 5 de diciembre de 2018²². En dicho documento se elaboran pautas precisas, con citas de jurisprudencia relevante, a fin de delimitar los conceptos de «agresión ilegítima», «inminencia o actualidad de la agresión», «racionalidad del medio empleado» y «falta de provocación». Asimismo, se brindan recomendaciones de valoración de la prueba en casos de legítima defensa acaecida en contextos de género, con especial hincapié en la forma de ponderar la ausencia de muestras físicas de violencia y la inconsistencia entre los testimonios de las víctimas.

Al respecto, en supuestos mediados por violencia de género y legítima defensa, el juez técnico deberá realizar un minucioso desarrollo sobre la forma en la que debe valorarse la racionalidad y proporcionalidad del medio empleado, la noción de «ausencia de provocación suficiente» y el intrínseco carácter continuo de situaciones de cotidianidad violenta.

Por otra parte, resulta necesario destacar el «Manual de Instrucciones al Jurado» del Tribunal Supremo de Puerto Rico, actualizado en el 2022²³, que contiene una detallada enumeración de instrucciones al jurado en materia de feminicidio, transfemicidio, maltrato, abuso sexual, entre otras figuras delictivas delimitadas por cuestiones de género.

²¹ Reyes, Analía, 2021. «Instrucciones al jurado en casos de violencia sexual», *Boletín Diario*, Santa Fe: Rubinzel-Culzoni, septiembre 2021.

²² Consultada en el sitio web de la OEA (Organización de los Estados Americanos). <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>.

²³ Poder Judicial de Puerto Rico, 2021. *Libro de Instrucciones al Jurado*. Marzo de 2021. Consultado en: <https://poderjudicial.pr/Documentos/Resolucion/2022/Libro-de-Instrucciones-al-Jurado.pdf>.

Finalmente, es dable resaltar que, a través de distintas notas de doctrina, se han comenzado a elaborar propuestas de instrucciones en casos de violencia sexual y/o otros tipos de abusos basados en el género, cuya consulta se sugiere para un estudio más acabado del tópico²⁴.

Es posible concluir que urge el diseño de instrucciones técnicas, formuladas en forma de *patrón*²⁵ en materia de género con el objeto de garantizar el juzgamiento con perspectiva de género en el juicio por jurados, a fin de cumplir con las obligaciones previamente asumidas por el Estado. En casos mediados por cuestiones de género, las instrucciones, deberán ser efectuadas por el juez técnico aún de oficio, respetando pautas pre establecidas, que combinen el resguardo de las garantías del acusado y la imparcialidad del jurado.

Merece destacar que la reciente sanción legislativa en la provincia de Santa Fe que incorpora el juzgamiento por jurados²⁶, en su artículo 48, referido a las instrucciones iniciales que debe realizar el juez técnico, establece que las mismas «*deberán contemplar los lineamientos de protección integral de víctimas, así como perspectiva de género e interés superior del niño en los casos que así lo requieran*».

4. ¿Debe capacitarse al jurado en perspectiva de género?

En uno de los precedentes jurisprudenciales citados²⁷, se observa que la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires ha sugerido que «así como el Poder Judicial y el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires deben cumplir con la Ley Micaela, capacitándose en género y violencia de género, resulta oportuno que la Secretaría Penal, junto con la 52 Comisión Permanente en materia de Género e Igualdad y la Oficina Central de Juicio por Jurados, evalúen diferentes mecanismos a los fines de garantizar que los integrantes del jurado resuelvan libres de estereotipos de género, por ser este un requisito indispensable de la garantía de imparcialidad». A continuación, los magistrados del Máximo Tribunal provincial, citan iniciativas de capacitaciones obligatorias al jurado en materia de género de las provincias de Mendoza, Neuquén y Córdoba.

De igual manera se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de Mendoza²⁸, al indicar concretamente que los miembros del jurado, por la función de índole pública que realizan debían recibir una capacitación semejante a la instaurada por «Ley Micaela» para todos los operadores judiciales.

Incluso, la preocupación sobre la capacitación en perspectiva de género a los jurados legos ha convocado al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, a diseñar un manual que contiene conceptos básicos para juzgar con perspectiva de género. De esta manera, a partir de abril del año 2022, por resolución nro. 1749, se ha establecido la

²⁴ Reyes, Analía, 2021. “Instrucciones al jurado con perspectiva de género, L.L.”, *Suplemento Abogacía corporativa*, Tomo 2021-E ,10 de septiembre de 2021.

²⁵ Schiavo, Nicolás, Ob. Cit.

²⁶ Ley 14.253. Consultada en: <https://www.santafe.gob.ar/boletinoficial/ver.php?seccion=2024/2024-04-04ley14253-2024.html>.

²⁷ Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, «Roldán, Jorge Armando».

²⁸Suprema Corte de Justicia de Mendoza, «F c/ Acuña Víctor Hugo p/ homicidio doblemente agravado por el vínculo y por el uso de arma de fuego» (CUIJ: 13-05410680-1/1), 19/12/2021.

obligatoriedad de remitir el mismo al cursar la primera comunicación a la Oficina de Jurados cuando deba integrarse un jurado para juzgar causas que se vinculen con cuestiones de género²⁹.

El manual titulado «Conceptos básicos para juzgar con perspectiva de Género», elaborado por el TSJ cordobés, se desarrolla, principalmente, en un anexo, que es distribuido a los jurados de manera virtual. En él se observa una breve introducción sobre el rol del jurado en la Administración de Justicia, ordenando sus contenidos en un índice, el que ha sido elaborado en leguaje sencillo y práctico.

Se estructura en siete apartados, correspondiéndole al último las citas bibliográficas. En primer lugar, se realiza un abordaje pedagógico sobre el significado del juzgamiento con perspectiva de género, luego se desarrollan los conceptos de «género», «estereotipos y discriminación»; y «desigualdad estructural». Seguidamente, se explican los diferentes tipos y formas de violencia contra la mujer, con especial foco en la Ley nacional 26.485. Finalmente, el manual contiene un glosario en el que se detallan los conceptos de «brecha de género», «heteronormatividad», «trans», «estereotipo», «sistema binario», «violencia basada en el prejuicio», entre otros.

La preocupación por la capacitación en género de los jurados también fue expuesta por la justicia entrerriana. Esta vez desde el Ministerio Público Fiscal que, en diciembre del año 2020, dictó una instrucción general dirigida a todos los fiscales de la jurisdicción estableciendo determinadas pautas de conducción ante causas medidas por cuestiones de género en las que participen jurados legos.

En el mentado documento, el Procurador General de Entre Ríos destacó que:

«[...] la asunción de un parámetro de permanente capacitación en perspectiva de género, que no fue tenido en cuenta en la ley de juicio por jurado (...) debe ser atendido por los Fiscales a la hora de seleccionar a los jurados, requiriendo las exclusiones necesarias de aquellos ciudadanos y ciudadanas que carezcan de esa formación (...) Es necesario destacar que la conformación del jurado con una integración de seis hombres y seis mujeres, de ningún modo garantiza la existencia de esa perspectiva de género.»³⁰

Si bien las preocupaciones manifestadas por la introducción de la perspectiva de género en el juzgamiento por jurados resultan absolutamente atendibles, el diseño de herramientas a tales fines deberá estructurarse en el marco mismo de la esencia de este instituto y del sistema penal adversarial acusatorio que lo contiene.

En ese entendimiento, debe recordarse que el juicio por jurados ha sido introducido en nuestro ordenamiento jurídico como garantía de la persona acusada, tendiente a salvaguardar la imparcialidad e independencia del juzgador³¹.

Así también, deberá tenerse presente que el instituto implica «la aceptación del saber ciudadano como un saber legítimo, diferenciado del saber de los expertos, en tanto que expresa una interpretación colectiva de la realidad social aplicable al caso»³².

²⁹ Disponible en el sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba: www.justiciacordoba.gov.ar.

³⁰ Instrucción General CF N° 2/2020 – 22/12/2020

³¹ Granillo Fernández, Héctor M., 2013. *Juicio por Jurados*, Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

³² Carnevale, Carlos A. & Scarano, Ornela, 2019. «Juicio por Jurados. Participación ciudadana y sentido común», *DPyC*, 13/09/2019.

En ese marco, Analía Reyes ha resaltado la inconveniencia de las capacitaciones dirigidas al jurado en los términos de Ley Micaela. Así, destaca que las mismas introducirían información innecesaria que atentaría contra la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa y que, además, no cumplen con los fines propuestos, dado que la introducción del enfoque de género debe realizarse de manera contextualizada, durante el litigio, en el caso concreto. Por otra parte, la autora, desde una mirada técnica, resalta la ausencia de legitimidad por parte de los Superiores Tribunales para imponer una capacitación obligatoria al jurado³³.

Lo indicado por la autora resulta atendible, especialmente si se tiene en consideración que el enfoque de género en los procesos penales debe efectuarse a través de un análisis contextualizado de las circunstancias del caso, ello a fin de garantizar la debida diligencia reforzada en materia de Derechos Humanos con perspectiva de género³⁴.

Cierto es que la capacitación obligatoria en materia de género se ha dispuesto normativamente y con exclusividad a los funcionarios y empleados públicos, y, en el caso que nos compete, a los operadores de la Administración de Justicia, que son, en definitiva, quienes tienen la obligación funcional de realizar un abordaje técnico de los casos que se les presenten. Y, en ese sentido, serán ellos los que, a través de un análisis pormenorizado de una situación en particular, tendrán las facultades para detectar aquellos conceptos que deben ser desarrollados, abordados y profundizados por parte del jurado en su tarea de juzgamiento.

Ello, además, permite prácticas en el litigio transparentes, en la que las partes posean un debido contralor de la información y la prueba rendida en el debate, siendo ellas mismas las que podrá identificar y, en su caso, aminorar los sesgos del jurado que puedan llegar a repercutir negativamente, de acuerdo con su teoría del caso. En ese marco, será el juez técnico el que, a través de sus instrucciones, preserve el cumplimiento de los deberes asumidos por el Estado en materia de género.

5. Reflexiones finales

En el presente trabajo se ha pretendido reflexionar sobre la forma más adecuada de introducir la perspectiva de género en los procesos penales en los que intervengan jurados, sin que ello implique atentar contra la esencia misma de este modelo de juzgamiento, el que, va de suyo, es el que nuestra propia Carta Magna acoge en el diseño de la Administración de Justicia.

Se trata de cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en el marco de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485 y con los lineamientos jurisprudenciales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, no debe obviarse que el juicio por jurados contiene mecanismos que, empleados de forma correcta, pueden coadyuvar a la detección temprana, mitigación y

³³ Reyes, Analía, 2024. “Juicio por Jurados con Perspectiva de géneros en un sistema acusatorio y adversarial”, *Revista Pensamiento Penal*, (ISSN 1853-4554), marzo de 2024, No. 499.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, «González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México». Este criterio fue reiterado por la Corte en los fallos «Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala», «Véliz Franco y otros vs. Guatemala», «J. Vs. Perú».

eliminación de sesgos de género, robusteciendo la garantía de la imparcialidad del juzgador. Incluso, de forma más eficaz que en el caso de los tribunales exclusivamente técnicos, en los que los mecanismos de recusación se encuentran limitados y previstos de manera taxativa por la norma, coadyuvando a una burocratización de su trámite.

En ese marco, la composición mixta del jurado, la obligatoriedad de paridad de género entre sus miembros y la dinámica propia de la audiencia *voir-dire*, lucen como barreras útiles ante la presencia de sesgos que puedan perjudicar un juzgamiento con enfoque de género.

No obstante, no debe confundirse la detección y eventual exclusión de sesgos de género que se presenten en el jurado con un juzgamiento, en los procesos penales, respetuoso de la perspectiva de género. Aquí es donde cobran relevancia las instrucciones.

Las características propias de estos casos requieren de un análisis contextualizado, en el que se aborden y conozcan conceptos claves, que pueden ser aportados tanto por el mismo ordenamiento jurídico como por interpretaciones jurisprudenciales o de otras áreas del saber. Esta será la tarea principal del juez técnico, que se encargará de detectar aquellas herramientas, brindándoselas a los ciudadanos que compongan el jurado, en un lenguaje claro, llano y sencillo.

En este aspecto, el juez debe intervenir aún de oficio, dado que se encuentra comprometida la responsabilidad Estatal en materia de Derechos Humanos. Así, si bien es recomendable el diseño de instrucciones «*patrón*», adoptando modelos propuestos por organismos nacionales e internacionales, como es el caso de las pautas y recomendaciones del *Comité de Expertas (CEVI)* del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, tampoco el Juez técnico deberá repetir sin más instrucciones dadas, sino que elaborará o acondicionará las propias al caso en estudio.

Consideramos que la capacitación obligatoria en materia de género, según el modelo introducido por la «Ley Micaela», debe reservarse a los operadores judiciales, que son los que tienen la capacidad, por su formación, de diferenciar conceptos normativos y subsumirlos en plataformas fácticas jurídicas. Además, mantener al posible jurado «limpio» antes del inicio del proceso de selección y, luego, su participación en el debate se presenta como la opción más adecuada a las prácticas de litigación propias de un modelo acusatorio adversarial.

Finalmente, resta indicar que no es sano en nuestro desarrollo jurisdiccional pensar que es el juicio por jurados el principal responsable del desenvolvimiento de procesos penales que relegan el enfoque de género, tal como parece intentar hacerlo la Corte Interamericana en el reciente caso «Angulo Losada v. Bolivia»³⁵. Ello, sin lugar a dudas, implica regresar a estándares de una Justicia inquisitiva y anquilosada que aleja, cada vez, al ciudadano de la Justicia que tanto reclama.

6. Bibliografía

Binder, A. M., & Harfuch, A. (2019). *Teoría y práctica del juicio por jurados*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso «Angulo Losada vs. Bolivia». Sentencia del 18/11/22. Consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf.

- Carnevale, C. A., & Scarano, O. (2019). Juicio por jurados. Participación ciudadana y sentido común. *DPyC*.
- Clérigo, L., & Novelli, C. (2021). La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, 12(1).
- Gastiorzo, M. E. (2020). Conceptualizaciones de la violencia de género en sentencia con jurados en la provincia de Córdoba, Argentina. *Temas Sociológicos*, (26), 197–226.
- González, M. C. (2021). Juicio por jurados y debida diligencia en el juzgamiento de la violencia de género. Las instrucciones al jurado. *Revista Jurídica*, 19(1–5), junio.
- Granillo Fernández, H. M. (2013). *Juicio por jurados*. Santa Fe: Rubinzal–Culzoni.
- Granillo Fernández, H., & Granillo Fernández, M. J. (s.f.). El juicio por jurados y la audiencia de voir-dire. Recuperado de <https://inceip.org>
- MESECVI. (s.f.). Recomendación general N.º 1 del Comité de Expertas del MESECVI.
- Nicora, G. (2014). *Composición e integración del jurado*. Vol. 1. Santa Fe: Rubinzal–Culzoni.
- Penna, C. (2019). *Las instrucciones del juez al jurado*. En *Unidad en la diversidad*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Buenos Aires.
- Porterie, S., & Romano, A. (2022). Juicio por jurados y género: nuevos desafíos para la enseñanza del derecho. En I. Arduino & J. Di Corleto, *Jornadas Justicia Penal, Géneros y Enseñanza del Derecho* (209-221). Buenos Aires: INECIP. Disponible [aquí](#).
- Reyes, A. V. (2021). Instrucciones al jurado en casos de violencia sexual. *Rubinzal–Culzoni*, Boletín Diario.
- Reyes, A. V. (2021). Instrucciones al jurado con perspectiva de género. *La Ley, Suplemento Abogacía Corporativa*, 2021-E.
- Reyes, A. V. (2023). Recusación sin causa: garantía de imparcialidad en el juicio por jurados y ¿en la justicia profesional?. *La Ley*, 13(5).
- Reyes, A. V. (2024). Juicio por jurados con perspectiva de géneros en un sistema acusatorio y adversarial. *Revista Pensamiento Penal*, (499).
- Schiavo, N. (2016). *El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Stamile, N., & Villanueva, C. (2019). Algunas reflexiones sobre el juzgamiento de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género y los diseños procesales penales: El caso de juicio por jurados en la provincia de Córdoba (Argentina). *Ius Inkari*, 399–423.
- Villanueva, C. M. (2021). Sesgos implícitos y juicio por jurados. *Revista Jurídica Cesumar*.
- Villanueva, C. M., & Stamile, N. (2021). Perspectiva de género y juicio por jurados. Los mecanismos de control de sesgos y estereotipos de género en el juicio por jurados. *Revista da Academia Brasileira de Direito Constitucional*, 13(25).